



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019, TEEP-A-184/2019

TEEP-A-190/2019, TEEP-A-005/2020

TEEP-A-006/2020, TEEP-A-010/2020

TEEP-A-108/2020, TEEP-A-110/2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las doce horas del día veintiuno de julio del año dos mil veinte. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Procedo a realizar el pase de lista de los Magistrados: -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Presente. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presente. ----

Presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **ocho recursos de apelación** cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. - Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, Magistrada, Magistrado está a su

consideración el orden del día, si estamos de acuerdo les pido que lo manifestemos. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor secretario. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, por favor le pediría al señor Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que nos dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, adelante Luis David.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Señora y Señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Solamente una cosa, por favor si nos puedes prender tu video para que podamos verte. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Es que está bloqueado por el moderador. ----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Okey, adelante. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Señora y Señores Magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 190 de dos mil diecinueve, interpuesto por Presidente Auxiliar Pedro Jara Balderas, y los regidores Javier Flores Gómez, Maribel Hernández Rosas, Inocencio López Marcelo e Imelda Varillas López, de la Junta Auxiliar de la comunidad de San Marcos Tlacoyalco; por la omisión de dar respuesta a los escritos de veinticuatro de septiembre y ocho de mayo del año pasado, por parte del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, Puebla.- Los actores manifiestan tal omisión ha provocado la vulneración al derecho de petición en materia política, el principio de certeza y el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues la responsable al excederse del tiempo en brindar una respuesta sobre la transferencia directa de responsabilidades ha producido una incertidumbre jurídica respecto a si es o no procedente lo solicitado. -----

El artículo 8 de la Carta Magna establece que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta en un breve termino, a lo que la Sala Superior en la Jurisprudencia 32/2010 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO." ha establecido que, para determinar tal término, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas, y con base en ello, dar respuesta oportuna. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a lo anterior la ponencia tomó como referencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, manifestando que el plazo razonable para que las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, den contestación a peticiones es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo. -----

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de los ciudadanos de la República. -----

Para determinar si existe una dilación injustificada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que deben analizarse los elementos siguientes: -----

- a. Complejidad del asunto. -----
- b. Actividad procesal de la persona interesada. -----
- c. Conducta de las autoridades. -----
- d. Afectación causada a la persona. -----

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes a su cargo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita. -----

Así entonces, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que al afectar el derecho de las personas que contendieron en la elección y ejercen los cargos de Presidente y Regidores de la Junta Auxiliar, se trasgrede también el de quienes votaron y le eligieron como sus representantes, tal como se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". -----

-
Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a las personas servidoras públicas de elección popular, vulnera la normativa

aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente puede afectar su derecho político electoral a ejercer su cargo.-----

Por lo anterior, dentro del derecho político-electoral queda comprendido que la persona servidora pública pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas la de ejercer el derecho de petición.-----

En el caso, esta ponencia considera que el Ayuntamiento responsable se ha excedido en el plazo razonable para dar respuesta a las peticiones de las y los Actores, por las razones siguientes: -----

No existe alguna constancia por escrito, en donde exista una respuesta directa recaída de los escritos mencionados, no obstante, que el diecinueve de diciembre, mediante oficio MTBJ/PM/0319/2019 , signado por el Presidente Municipal al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, se señala que con respecto al escrito de veinticuatro de septiembre, se ha dado continuidad y respuesta, realizando una mesa de trabajo, con la Junta Auxiliar, sin que obre constancia específica de dicha reunión de trabajo. -----

Así como también, el Ayuntamiento responsable convocó al Presidente y a los y las integrantes de la Junta Auxiliar, el siete de octubre, mediante oficios con las claves de identificación, MTBJ/SG0212/2019 y MTBJ/SG0222/2019 de dos y cuatro de octubre, respectivamente, de los cuales consta acuse de recibido por parte de los actores a una reunión urgente y obligatoria, en donde señala que tratarían asuntos sobre de asignación y transferencia directa de los recursos, sin embargo no se acompañe las respectivas actas del desahogo de las mesas de trabajo. -----

Sin embargo, consta en autos acta de cabildo, de siete de octubre siguiente, en la que, en el punto Tercero, el municipio solicitó, se pudiera analizar la propuesta en la siguiente sesión de cabildo, para tenerle una respuesta a la brevedad posible a la junta auxiliar, la cual se les haría saber en una futura mesa de trabajo, a la cual se les convocaría por escrito. -----

En vista de lo anterior, la ponencia requirió al Ayuntamiento, el diecinueve de febrero del presente año, para que remitiera constancias que respaldaran las gestiones, notificaciones, estudios y mesas de trabajo que se han realizado para dar cumplimiento al punto TERCERO del acta de cabildo citada, en el que se indicó que en la próxima sesión de cabildo se daría respuesta a la petición de las y los actores. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A lo cual, el veinticinco de febrero siguiente, la autoridad responsable, acompaño diversos oficios y un acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, y en el punto DÉCIMO TERCERO, de tal acta, se desprende, que el cabildo del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, otorgo un aumento a las participaciones mensuales de la Junta Auxiliar, con efecto retroactivo a enero del presente año, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.-----

Tomando en cuenta, lo anterior, el veintiséis de febrero del presente año, se dio vista a las y los actores con dichas constancias, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Por lo que, el dos de marzo siguiente manifestaron que la omisión de dar respuesta a sus escritos persiste, y que las constancias remitidas por la responsable no dan respuesta a su petición.-

Por lo anterior, este Tribunal considera que, el objeto de las peticiones se circunscribía solamente a responder a las solicitudes de recibir directamente la transferencia de recursos, más no, en realizar gestiones diversas a las solicitadas, lo cual, produce una vulneración al derecho de petición, afectando con ello, indirectamente el acceso a la tutela judicial efectiva, y al principio de certeza.-----

Es por lo anterior, que a juicio de esta ponencia, el agravio se determina como FUNDADO, y en consecuencia se propone ordenar al Presidente Municipal, y al Cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla para que conforme a sus atribuciones y facultades, otorguen una respuesta a las solicitudes formuladas, en relación a la procedencia de recibir la transferencia directa de recursos, de las participaciones federales, estatales y especiales de la comunidad indígena, la cual, deberá atender al derecho de petición de una forma pronta y expedita, es decir, dando una respuesta dentro de un breve término, atendiendo a las circunstancias del caso, el que no deberá de exceder de diez días. -----

Procedo a dar cuenta de manera conjunta, con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 5 y 6 del presente año, interpuestos respectivamente por la ciudadana Ana Karen Olayo Fuentes y el ciudadano César López Mendoza, ambos por diversos actos y omisiones del Ayuntamiento de Quecholac, Puebla. -----

Previo al estudio de fondo de los recursos de apelación, la ponencia advierte que en ambos casos se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del Código Local, tal y como se razona a continuación.-

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código Electoral Local, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es

indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte. -----

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición de los interesados. -----

Del contenido del artículo 372, fracción I, del Código Electoral Local, así como del diverso 148 del Reglamento interior de este Tribunal, se desprende, que procede el sobreseimiento de un recurso, cuando la o el promovente se desista expresamente, lo cual se actualiza en los casos concretos; toda vez que: -----

El veintiséis de febrero del presente año, se llevó a cabo diligencia conciliatoria, solicitada por el Presidente Municipal, en la que las partes acordaron el pago de las prestaciones solicitadas. -----

Por lo que, el seis de marzo siguiente, el presidente del Ayuntamiento dio a conocer a este Tribunal el cumplimiento a lo conciliado en el acta anterior, en donde constaba la aprobación de la actora y el actor. -----

De ahí, que, por acuerdo de seis de marzo, se ordenara dar vista a la y el apelante, para que compareciera a manifestar a lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se acordaría lo que en derecho procediera. -----

Por lo que, en la misma fecha, la Actora y el actor presentaron en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, escritos en los que manifestabas su desistimiento al recurso de apelación presentado en contra de los actos del Ayuntamiento, toda vez que sus derechos políticos electorales habían sido restituidos y garantizados por la responsable. -----

Así como también, mediante comparecencias en las oficinas que ocupa este Tribunal, el mismo seis de marzo, manifestaron expresamente su ratificación de desistirse de los presentes recursos de apelación, levantándose al efecto las actas correspondientes por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. -----

Por lo anterior, se tienen por ratificados los desistimientos de la actora y del actor de los recursos de apelación inherentes, por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la y el actor para continuar con la tramitación de los presentes asuntos, situación que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del Código Local. -----

En consecuencia, se propone sobreseer los recursos de apelación interpuestos por Ana Karen Olayo Fuentes y César López Mendoza. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 110/2020, promovido por Gerardo López Ramírez, en su carácter de militante del partido político MORENA, en contra del Acuerdo de improcedencia recaído al expediente intra partidista CNHJ-PUE-126-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, el veintiocho de febrero de este año se pone a su consideración señora y señores Magistrados declarar el mismo como parcialmente fundados. -----

Lo anterior toda vez que la Ponencia pudo identificar que la litis en el presente asunto tiene origen en la queja que presentó un militante del partido político MORENA o "protagonista del verdadero cambio", como se identificó él, según sus documentos básicos, y quien planteó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la petición de expulsar a los diputados que integran el grupo parlamentario de dicho instituto político, puesto que a su parecer, los mismos habrían aprobado leyes en dos sesiones del Congreso del estado de Puebla, sin observar los postulados que se prevén tanto en los Principios básicos y en el Estatuto de dicho partido políticos. -----

A dicha solicitud, le recayó el veintiocho de febrero siguiente, el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y que correspondía al expediente CNHJ-PUE-126-2020, formado para tal asunto y notificado ese mismo día vía correo electrónico al actor en el sentido de que era improcedente atender su deferencia, porque el actuar de los referenciados legisladores se encontraba en el marco legal y factico del derecho parlamentario, por lo que inconforme con tal determinación, el actor interpuso el recurso de apelación que aquí se atiende, en el sentido de reclamar que se le contestó respecto del actuar de los imputados como legisladores, pero que no había sido atendida su solicitud integral. -----

Así luego de revisar las constancias integrales del expediente y el marco legal y normativo intrapartidario, se advirtió que del contenido de los artículos 5, 9, 14 bis 47, 49 y en especial 53 y 54 del Estatuto de MORENA, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa esta accesible a los militantes y que toda determinación a que se arribe se entenderá como resolución de la Comisión que necesariamente debe estar fundada y motivada. -----

Con especial trascendencia sobresale el contenido del artículo 53 de la misma norma interna, el cual refiere que se consideran faltas sancionables, entre

otras, el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, a sus reglamentos y a los acuerdos tomados por los sus órganos de dirección, así como a atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los mismos órganos de dicho instituto político.-----

Lo anterior, se concatena también a juicio de la ponencia, con el artículo 17 de la Constitución Federal y la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN y la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-----

Conforme a dichos criterios, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, es menester precisar que los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: permitan resolver el problema planteado; se responda a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y se acredite si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables. ---

Lo que en el asunto no se advierte, pues luego de analizar el Acuerdo que determinó la improcedencia del medio intrapartidario, se observa que la responsable se apoyó como fundamento único, en el precedente de una sentencia federal en la que se clarifica la diferencia del derecho parlamentario con la competencia de la Comisión de Justicia de un partido político, siendo que el apelante se dirigió a ellos en torno al tópico de una petición de expulsión como militantes, más no en sus labores parlamentarias *per se*, de ahí la incorrecta óptica de la responsable de invocar como precedente y sustentar su determinación, lo que a juicio de la Ponencia devienen en una determinación incompleta, conforme al marco legal al que antes se hizo referencia. -----

 Por ello se propone a este Pleno, revocar el Acuerdo de veintiocho de febrero aquí combatido y devolver el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que emita uno nuevo en el que se funde y motive conforme a derecho y a la norma estatutaria, respecto de la pretensión del quejoso, concretamente en cuanto a la procedencia de la separación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

miliciancia, con las debidas formalidades procesales que toda resolución amerita en el estudio integral de fondo y forma. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General le pido que tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado **TEEP-A-190/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por los actores, con base en lo razonado al numeral **3** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a través de su Presidente Municipal, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales **3** y **4** rectores del presente fallo. -----

Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-005/2020** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por la Regidora Ana Karen Olayo Fuentes, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de la presente sentencia. -----

Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-006/2020** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por el Regidor César López Mendoza, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de la presente sentencia. -----

Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-110/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por el apelante en términos de lo esgrimido en los numerales 5.4 y 6 del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el apelante en términos de lo esgrimido en los numerales 5.5 y 6 del presente fallo.-----

TERCERO. Se revoca en la parte que interesa, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitido el pasado veintiocho de febrero, dentro del expediente intra partidista CNHJ-PUE-126-2020, en términos de los numerales 6 y 7 rectores de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se ordena a la la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución en términos de este fallo, por cuanto hace al análisis del tema de la militancia.-----

QUINTO. En caso de resultar procedente, se inicie el procedimiento sancionador intra partidario, en los términos y efectos establecidos en la presente resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, por favor denos cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venia, Magistrado Presidente; señora Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación **TEEP-A-132/2019** de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordena por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de nueve de enero del presente año. -----

El seis de noviembre de dos mil diecinueve este Tribunal resolvió el recurso de apelación TEEP-A-132/2019, interpuesto por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente por su propio derecho, en su calidad de inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, el cual se autoadscribió como indígena nahua; habiéndose resultado: -----

- Fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable, de dar respuesta a los escritos presentados por el actor el veintidós de mayo y el veinte de junio de dos mil diecinueve; e -----
- Infundado en el agravio relativo a la solicitud realizada al Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de realizar transferencia directa de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales a la comunidad de Tepeteno de Iturbide. -----

El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el actor impugnó la sentencia referida ante la Sala Regional, abriéndose el expediente SCM-JDC-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1218/2019, dictándose sentencia el nueve de enero del presente año, en la que se confirmó lo resulto por este tribunal con relación a la omisión de la Autoridad de dar respuesta a los escritos del actor y revocó lo relativo a la transferencia directa de recursos económicos a la Comunidad de diferentes partidas federales, estatales o especiales; ordenándose a esta autoridad publicitar el medio de impugnación y resolver de acuerdo a lineamientos específicos. -----

Antes de entrar al estudio de fondo es conveniente manifestar que, una vez que se dio vista al actor y a la autoridad responsable, como ordeno la Sala Regional; el actor presentó escrito el siete de febrero del presente año, en el que alegó que como consecuencia de la petición que realizó al Ayuntamiento de la transferencia de recursos económicos para la comunidad, había sido destituido de su cargo por parte del Ayuntamiento de forma arbitraria e ilegal, porque su elección como Inspector fue a través de una asamblea general comunitaria, por lo que la destitución no le correspondía al Ayuntamiento; en este sentido, se está frente a un nuevo agravio que no guarda relación, ni en tiempo ni en circunstancias, con el agravio que se abordará para resolver el presente medio de impugnación; por eso se propone escindir de la presente apelación esta manifestación del actor, aplicándose lo conducente los artículos 163, 166 y 167 del reglamento interior de este Tribunal. -----

Previo al análisis se estableció que el presente estudio se realiza con perspectiva intercultural en atención a que el actor se autoadscribe como miembro de una comunidad indígena y dado que, de la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se desprende que el 96.22% de la comunidad de Tepeteno de Iturbide está integrada por población indígena, se considera zona rural y está catalogada en un grado de marginación medio.-----

Además en atención a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016; en los que se determinó, que la entrega de recursos públicos y el ejercicio de éstos directamente por la comunidad, cuando está vinculada directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y autogobierno. Entrando en materia, el actor aduce como agravio, la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a su solicitud de transferencia de los recursos económicos que tienen el

Ayuntamiento de partidas federales, estatales o especiales de forma equitativa para ser administrados de manera directa por la Comunidad que representa, en función de su derecho de autodeterminación y autogobierno y por considerar que dicho acto, permitirá mitigar la falta de equilibrio en el desarrollo que presenta esta comunidad.-----

Para corroborar su dicho aportó el acta original de asamblea comunitaria de Tepeteno de Iturbide de doce de enero de dos mil veinte, en la que los participantes dijeron estar de acuerdo con la solicitud de recursos para ejercerlos de forma directa, con lo que se materializa la intención por parte de esa comunidad, realizándose por ello un análisis relativo al derecho humano colectivo a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que les asiste al ser comunidad indígena. -----

Así, el artículo 2° de la Constitución federal, señala que la federación, las entidades federativas y los municipios, tienen la obligación de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, para garantizar el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, políticas que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. -----

Lo anterior se confirma con lo señalado en los artículos 7° párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de la Constitución local y 44 de la Ley Orgánica Municipal, en los cuales se advierte que la Comunidad implicada al ser integrada por población indígena tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno por constituir una unidad social, económica y cultural, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.-----

Por lo tanto, al tener aceptada su condición política, perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal de los cuales sean parte, tiene como consecuencia el derecho de esta Comunidad indígena a administrar los recursos que le correspondan. -----

Ahora, de lo establecido en el artículo 2° apartado B fracción I de la Constitución, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales de cada una de las comunidades indígenas, para ser administradas de forma directa por éstas, con independencia de lo determinado en el artículo 115 del mismo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordenamiento, el cual deberá de interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo antes referido; en consecuencia, los principios de interdependencia e indivisibilidad y el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse, a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.-----

Por ello, este Tribunal como garante de los derechos de las comunidades indígenas, reconoce su autodeterminación, autonomía y autogobierno, es decir, el derecho que detentan para establecer su condición política, perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.-

De igual manera se debe señalar que de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Federal, 103 Fracción IV de la Constitución local y a lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-682/2018, los recursos públicos están sujetos al ejercicio directo de los ayuntamientos y no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, pero puede válidamente autorizar que otra entidad o persona de derecho público ejerza recursos.-----

Por lo anterior, se propone declarar FUNDADO el agravio señalado por el apelante, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, esto, en coordinación, cooperación y en consulta de la misma comunidad. -----

Ahora bien, en consecuencia y como efectos de la sentencia se propone:

ordenar Instituto Electoral del Estado, llevar a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria, una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide con las siguientes características:-----

- La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.
- El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando

en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas. -----

- El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales. -----
- Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados y como lo indicó la Sala Ciudad de México, se ordena al Ayuntamiento para que en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta. -----
- Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento de este fallo. -----

Hasta aquí la cuenta de este asunto, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-184/2019 de este Tribunal, interpuesta por Alberto Santos García, por su propio derecho y en su carácter de Regidor electo por el principio de mayoría del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, quien se auto adscribe como indígena totonaca, en contra de la Presidenta Municipal de Hueytlalpan, Puebla, por actos y omisiones realizados que le han impedido tomar protesta de su cargo, violentando con ello, el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votado en su vertiente al ejercicio de su cargo, ya que no ha sido convocado a ninguna sesión de Cabildo para la toma protesta de ley. -----

Previo al estudio de fondo se estableció que el estudio se realiza con perspectiva intercultural en atención a que, tanto el actor como el tercero interesado se auto adscribieron como pertenecientes a una comunidad indígena y dado que, de la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se desprende que el 96.37% de la comunidad de Hueytlalpan está integrada por población indígena con grado de marginación alto se inicia el estudio con perspectiva intercultural. -----

Entrando en materia, el actor señala como agravio el impedimento del ejercicio de su derecho de ser votado, ya que formó parte de la planilla que ganó la elección municipal en aquel Municipio; sin embargo, no se le convocó a ninguna sesión de toma de protesta del cargo, razón por la cual solicitó mediante escritos de veintidós de octubre y siete de febrero de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diecinueve que se le tomara protesta, sin recibir respuesta por parte del Ayuntamiento. Es por esto que pide se aplique el artículo 58 fracción V de la Ley Orgánica y como consecuencia se suspenda a los miembros del Ayuntamiento. -----

Respecto a los citatorios para tomar protesta -----

La autoridad responsable en su informe justificado manifestó que resultaba falso que no se convocara al recurrente en su carácter de Regidor, ya que en diversas ocasiones se le había llamado a tomar protesta, sin que se presentara, y para acreditar su dicho, remitió diversos citatorios para el actor, en los cuales no se advirtió fecha, firma autógrafa o huella digital que dieran certeza de su notificación legal y recepción por parte del actor. -----

También consta en autos dos escritos de veintidós de octubre y siete de febrero de dos mil diecinueve, en los que el actor solicitó al Cabildo la toma de protesta de su cargo como Regidor electo y la asignación de la Comisión respectiva; mismos que fueron recibidos por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal y el Tesorero Municipal, respectivamente, de los cuales no obtuvo respuesta el recurrente, violándose el derecho de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Respecto a las consecuencias de no tomar protesta al actor. -----

La autoridad responsable señaló mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que derivado de las reiteradas inasistencias injustificadas por parte del actor, a las diferentes sesiones que tenían como finalidad la toma de protesta de su cargo como Regidor, el Cabildo en la sesión ordinaria de tres de mayo del dos mil diecinueve determinó tomar protesta del cargo como Regidor titular, al suplente Sergio Ramos Vázquez, asignándole la Comisión de Grupos Vulnerables; anexando para sostener su dicho tanto el acta de cabildo de la citada sesión como un escrito de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, presuntamente signado por Sergio Ramos Vázquez, en que señala que desde el tres de mayo de dos mil diecinueve tomó protesta del cargo, por tal razón a partir de esa fecha percibía un salario quincenal, cuya cantidad no mencionaba por ser su derecho. -----

Debido al contenido de la documentación mencionada, se le dio vista a las partes para manifestar lo que a su derecho correspondiera, por lo que el diecinueve de febrero de dos mil veinte Sergio Ramos Vázquez presentó un escrito en el que señaló que: ni a él ni al Regidor propietario se les convocó a sesión de toma de protesta, que él en ningún momento tomó protesta como Regidor suplente y que desde el inicio de la administración fue nombrado como apoyo general, percibiendo un salario de \$1,750 pesos quincenales. ---

Ese mismo día, se apersonó Sergio Ramos Vázquez ante el Secretario General de este Tribunal para ratificar su escrito y revisar las constancias del expediente; al analizar la documentación negó haber firmado o estar presente en la sesión ordinaria de Cabildo de tres de mayo de dos mil diecinueve y negó haber redactado y firmado el escrito de primero de diciembre del mismo año, por lo que solicitó que este Tribunal diera vista a la autoridad competente. ---

Con las manifestaciones de Sergio Ramos Vázquez se le dio vista a la autoridad responsable, quien no realizó ninguna declaración.-----

Atendiendo al desconocimiento del contenido y firma que manifestó Sergio Ramos Vázquez, se genera una fuerte presunción con relación a una evidente deficiencia de los elementos objetivos y de absoluta certidumbre jurídica que deben revestir los actos, actas de Cabildo y escritos presentados por las partes, conforme a lo establecido en los artículos 78 fracción I, 91 fracción II y 223 de la Ley Orgánica Municipal.-----

En virtud de lo anterior, este Tribunal analizó las documentales mencionadas y percibió que las firmas inscritas presentan entre sí rasgos notoriamente diferentes, por lo que se propone hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Puebla esta situación para que realice las investigaciones correspondientes, determine si se cometieron conductas constitutivas de delitos y proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En el mismo tema, se desprende de autos copias certificadas de recibos de nóminas quincenales de los integrantes del Cabildo del periodo en el que presuntamente Sergio Ramos Vázquez ha ejercido como regidor de Grupos Vulnerables; de estos no se tiene documento idóneo que lo acredite como Regidor, tampoco se aprecia documento idóneo que dé certeza de que se han realizado depósitos de dinero a alguna cuenta de esta persona, por lo que resulta inverosímil que hubiera recibido el sueldo de \$7,000 pesos.-----

De los requerimientos a la autoridad responsable -----

Es importante mencionar que durante la sustanciación del asunto a la autoridad responsables se le realizaron requerimientos los días trece, veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y diez de febrero de dos mil veinte, para que aportaran pruebas que sostuvieran sus manifestaciones con respecto a la instalación del Cabildo, la contestación a los escritos presentados por el actor; las constancias que acreditaran fehacientemente que Alberto Santos García recibió las notificaciones; la toma de protesta del cargo del regidor suplente los comprobantes de pagos realizados a Sergio Ramos Vázquez, las remuneraciones y pagos fijados a todos los integrantes del Ayuntamiento y las copias certificadas de las nóminas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de cada uno de los integrantes del Cabildo; requerimientos que la autoridad responsable cumplió de forma parcial, dejando incertidumbre respecto a sus manifestaciones.-----

Conclusiones -----

De todo lo anterior se puede concluir que el Cabildo nunca le tomó protesta como Regidor a Sergio Ramos Vázquez, al no encontrarse su nombre en la nómina con el cargo de Regidor ni la existencia de la Comisión de Grupos Vulnerables, y ante la falta de certeza y seguridad jurídica referente a las firmas del mismo ciudadano en el escrito de uno de diciembre de dos mil diecinueve y del acta de la sesión de Cabildo de tres de mayo del mismo año, es evidente que dicha regiduría sigue vacante.-----

Además, a pesar de los diferentes requerimientos a la autoridad responsable, ésta nunca aportó algún documento que acreditara que realizó el procedimiento correspondiente para notificar al actor de la toma de protesta, ni tampoco para la debida destitución del cargo del actor por las supuestas faltas a las diferentes sesiones de Cabildo por lo que se ordena dar vista al Honorable del Congreso del Estado de Puebla como lo señala los artículos 52 al 59 de la Ley Orgánica.-----

Por lo anterior es que esta autoridad declara **FUNDADO** el agravio, toda vez que la autoridad responsable obstaculizó la toma de protesta al actor como Regidor propietario del Ayuntamiento. -----

Se plantean o se proponen como Efectos de esta sentencia: -----

- 1. Revocar el acta número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y el acta de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en las que propuso y nombró a Sergio Ramos Vázquez como Regidor de la Comisión de Grupos Vulnerables.
- 2. Que la autoridad responsable ejecute y remita documentación probatoria fehaciente para acreditar lo siguiente:-----

- En un plazo improrrogable de tres días hábiles, convoque a sesión de Cabildo a celebrarse cinco días hábiles posteriores al de la convocatoria, para tomar la protesta de ley al actor como Regidor propietario. -----
- En misma fecha de toma de protesta, se le instale y asigne como Regidor de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento.-----
- Se le entregue el mismo día al actor un espacio en las oficinas del Ayuntamiento y el material de trabajo que a su cargo corresponde. ----

- Entregue al actor en un plazo improrrogable, no mayor de diez días las remuneraciones adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de la resolución correspondiente.-----
- Que en lo subsecuente emita las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, conforme lo establecen los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica, debiendo tomar en cuenta, además, las medidas de notificación inherentes a las circunstancias especiales de orden intercultural que pudieran tener los integrantes del Cabildo. ----

3. Asimismo se propone dar vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes y, eventualmente, proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

4. Se de vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento con las manifestaciones realizadas por Sergio Ramos Vázquez en la diligencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte ante este Tribunal, para el efecto de iniciar las investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones correspondientes. -----

5. Se de vista al Congreso del Estado de Puebla para que determine lo que corresponda en cuanto a la responsabilidad administrativa que se relaciona con los funcionarios del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el estudio.-----

Es la cuenta por cuanto hace a este asunto paso a dar cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-010/2020 de este Tribunal, interpuesta por Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca, en su carácter de vecinos originarios del pueblo indígena de Santa María Zacatepec, municipio de Juan C. Bonilla, estado de Puebla, quienes se auto adscribieron como indígenas nahuas, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, estado de Puebla, de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec; el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad electa en asamblea general de ese poblado por medio de usos y costumbres y como consecuencia la toma de protesta y entrega de bienes que correspondían al Presidente de la Junta Auxiliar; así como el reconocimiento de Santa María Zacatepec como poblado nahua. -----

Previo al análisis de fondo, se determinó la procedencia del recurso y se analizaron los elementos de interculturalidad; en el caso de la población, con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se determinó que Santa María Zacatepec es una comunidad urbana con población indígena dispersa; respecto de los apelantes, a pesar de que su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comunidad no está determinada como indígena, ellos se presentaron autoadscriben como indígenas nahuas, por lo que se aplicó la perspectiva intercultural en el presente proyecto; así del estudio de autos se desprendió que el recurso fue presentado en tiempo y forma. -----

Atendiendo lo anterior, se realizó el estudio de los siguientes agravios:-----

- La negativa a la solicitud de tener por destituido al Presidente Auxiliar realizada en asamblea de nueve de enero del presente año; -----
- La negativa de tener como nueva autoridad de la comunidad al Consejo Mayor electo en asamblea general comunitaria el diecinueve de enero del presente año y, por ende, toma de protesta a los miembros de ese Consejo y entrega de las facultades e instalaciones con las que cuenta el Presidente Auxiliar; y -----
- La negativa de reconocer la personalidad indígena de Santa María Zacatepec y su derecho de autodeterminación y autogobierno para modificar el sistema de elección y forma de gobierno de la comunidad.

Primer agravio, negativa de destituir al Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec Municipal -----

El veinte de enero del presente año los actores solicitaron al Ayuntamiento tener por destituido al Presidente Auxiliar y su planilla con base en las determinaciones realizadas en las asambleas ejecutadas por los pobladores el nueve y diecinueve de este año, en las que participaron, en la primera 713 ciudadanos y en la segunda 243. -----

La autoridad responsable contestó que no le era posible destituir al presidente de la junta auxiliar porque se encontraba en funciones de manera legal, ya que había sido electo mediante proceso plebiscitario llevado a cabo en los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve; también explicó que no tenía facultad de destituir a miembros de una junta auxiliar, teniendo este poder el Congreso del Estado, indicándoles cuál era el procedimiento que debía llevarse a cabo para cumplir su deseo de relevar al Presidente de la Junta Auxiliar, de acuerdo al artículo 228 de la Ley Orgánica. -----

Se estudiaron las asambleas referidas por los actores en un ejercicio hipotético y de maximización, para saber si los actores cubrían lo establecido en el mencionado artículo 28 de la Ley Orgánica, mismo que señala que la solicitud de destitución de una autoridad auxiliar la deben formular las tres cuartas partes de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral ante el Congreso. ---

Así tenemos que el padrón electoral de Santa María Zacatepec, consta de 3,472 ciudadanos, de los cuales las tres cuartas partes corresponden a 2,604 ciudadanos. -----

Las personas que firmaron las actas de las asambleas de nueve y diecinueve de enero del presente año suman un total de 956 ciudadanos, esto sin tomar en cuenta que muchos de ellos asistieron a ambas asambleas.-----

Por lo que, aun considerando la suma de ellos y suponiendo que todos pertenecieran al padrón electoral de la sección que corresponde a Santa María Zacatepec, no se alcanza el mínimo de ciudadanos requerido para iniciar el procedimiento de remoción de la autoridad auxiliar ante el Congreso del Estado. -----

Por lo anterior, se considera que la autoridad responsable dio a los actores una respuesta fundada y motivada, además de que no cubren el requisito de petición de destitución de autoridad marcado en el artículo 228 de la Ley Orgánica, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** este agravio. -----

Segundo agravio, negativa de tomar protesta a los miembros del consejo y entregarles las instalaciones de la Presidencia Municipal. -----

La autoridad responsable respondió a los actores de la misma manera que el agravio anterior, explicándoles que no cuenta con facultades legales para remover al Presidente Auxiliar, y por ende dar por instalado un Consejo Municipal designado en una asamblea ciudadana compuesta por 243 personas y entregarles las instalaciones de la presidencia; esto porque la presidencia auxiliar estaba conformada de forma legal. -----

Al respecto en el estudio realizado se acreditó que las autoridades municipales auxiliares fueron electas mediante plebiscito como lo mandata la Ley Orgánica, corroborándose por la legalidad de la formación de las planillas y la entrega de Constancia de Mayoría y Validez a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec el cinco de febrero de dos mil diecinueve; actos que no fueron controvertidos por los actores en su momento oportuno.- Además, en el proceso electivo el listado nominal constó de 3,425 ciudadanos, siendo los integrantes de la asamblea en la que se determinó la remoción del Presidente auxiliar, 243; es decir sólo en 7.09% del listado. -----

Si la autoridad responsable hubiera validado la destitución de la autoridad auxiliar habría incurrido en una violación por carecer de esa facultad y además habría vulnerado las voluntades del 92.9% de la comunidad, faltando al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.-----

Por lo anterior, se propone **INFUNDADO** el agravio, ya que la autoridad determinó fundada y motivada la negativa revisada. -----

Tercer agravio, negativa de reconocer a la comunidad como indígena, vulnerando su derecho de autodeterminación y autogobierno para modificar el sistema de elección. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En relación al agravio consistente en la negativa de reconocer la personalidad indígena de la junta auxiliar de Santa María Zacatepec y su derecho de autodeterminación y autogobierno para modificar el sistema de elección y forma de gobierno de la autoridad auxiliar, materializado en la revocación del Presidente Auxiliar y la modificación del sistema de elección y forma de gobierno, que deriva de la celebración de las asambleas de nueve y diecinueve de enero de dos mil diecinueve, esta autoridad advirtió lo siguiente: La autoridad responsable señala que no existe declaración alguna de Santa María Zacatepec como pueblo originario o indígena, por su parte el tercero interesado señaló que los actores no eran integrantes de ninguna etnia o pueblo indígena. Con relación a las manifestaciones, esta autoridad arriba a la consideración de que no existe autoridad alguna que determine el carácter de indígena de un poblado, comunidad o localidad o de sus pobladores, ya que las autoridades correspondientes lo único que realizan en un reconocimiento de estas, siendo esto el fundamento total del derecho de auto adscripción que establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Asimismo, se obtuvieron datos oficiales de a Santa María Zacatepec lo que nos indican que tiene una población de 12,466 habitantes, es considerada como una zona urbana con servicios y transporte propio, cuenta con población indígena dispersa con 369 pobladores auto adscritos como indígenas, población que equivale al dos punto noventa y seis por ciento de la población de la Santa María Zacatepec.-----

Ahora bien, esta autoridad bajo el principio de auto adscripción les reconoce el carácter indígena a los promoventes y, en su caso, los doscientos cuarenta y tres (243) pobladores que participaron en la asamblea de diecinueve de enero de 2019, en la que declararon a Santa María Zacatepec, en su totalidad, como comunidad nahua. -----

Así, la pretensión de los promoventes de declarar a Santa María Zacatepec como pueblo nahua, es entre otros, que el Ayuntamiento revoque el nombramiento del Presidente de la junta auxiliar, reconozca a las nuevas autoridades que en asamblea general fueron nombradas "Consejo Mayor" y se les haga entrega de los derechos, bienes muebles e inmuebles que corresponden al Presidente, es decir, acciones éstas que de manera directa inciden en la vida del total de la población de Santa María Zacatepec que no se auto adscribió como indígena. -----

Lo anterior se corroboró con el hecho de que en el acta de la Asamblea General Comunitaria de 19 de enero de 2019 , en donde se acordó: la adscripción de la junta auxiliar como pueblo nahua, se ratificó la destitución

del Presidente Auxiliar, y se determinó cambiar el gobierno de la junta auxiliar a un sistema de elección de usos y costumbres y elegir una nueva autoridad denominada "Consejo Mayor", tomándole protesta a sus miembros, los cuales determinaron entrarían en funciones a partir de esa fecha y hasta el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, participaron doscientos cuarenta y tres (243) pobladores, es decir, el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) de la población total de Santa María Zacatepec. -----

Por tanto, esta autoridad reconoce la auto adscripción como indígenas de los promoventes y en su caso, de los participantes en la asamblea en la que se auto determinó a Santa María Zacatepec, como náhuatl, y por ende en el presente asunto se tomara en cuenta para ellos los derechos humanos que les asisten, sin embargo, esta autoridad no puede soslayar que existe un amplio porcentaje, noventa y ocho punto cero seis por ciento (98.06%) de pobladores de la comunidad, que no se auto adscribieron como indígenas nahuas y no realizaron manifestación alguna de voluntad por cuanto hace a las acciones tomadas en la asamblea. -----

Por lo que, esta autoridad considera que los acuerdos de la citada asamblea no pueden generar, de facto, el derecho de revocar al Presidente Auxiliar legalmente electo y en funciones y elegir a nuevas autoridades auxiliares que lo sustituyan. -----

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad municipal no contaba con facultades, para que, en aras del aducido derecho de autogobierno, declarado por doscientos cuarenta y tres pobladores de Santa María Zacatepec, se revocara al Presidente Auxiliar y reconociera las elecciones llevadas a cabo en esa asamblea, validando una nueva forma de gobierno auxiliar (Consejo Mayor), otorgándole las facultades legales de la autoridad auxiliar y entregándole las instalaciones correspondientes. -----

Por todo lo antes expuesto, se propone declarar INFUNDADO el agravio en cita. -----

En consecuencia, al devenir de infundados los agravios de los promoventes se propone declarar valido el contenido del oficio 002 de 27 de enero 2019, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el que se da respuesta a la petición formulada por los recurrentes en sus peticiones contenidas en su escrito de veinte de enero del presente año. -----

Hasta aquí la cuenta del presente asunto. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-108/2020 de este Tribunal, interpuesta por Juan Martínez Durán, en su calidad de militante del Partido MORENA; en contra del acuerdo de treinta y uno de enero del presente año, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ese instituto político, dentro del expediente CNHJ-PUE-464/19, en el que se determinó sobreseer la queja correspondiente por falta de interés jurídico de los promoventes. -----

En síntesis, el actor presenta los siguientes agravios: -----

1° Falta de acceso a la justicia, debido a que la autoridad señalado como responsable no estudió adecuadamente la queja presentada, lo que tuvo como consecuencia que el órgano de justicia intrapartidista la sobreseyera. --

2°. Falta de reconocimiento de interés jurídico del promovente a pesar de ser militante del Partido Morena. -----

3° La responsable omitió analizar la culpa in vigilando del partido Morena respecto de las actuaciones de Gustavo Adolfo Vargas Cabrera. -----

Primer agravio, no se estudió adecuadamente la queja. -----

El actor señaló que la responsable argumentó para sobreseer la queja que el demandado, quien es actualmente el Presidente Municipal de Huauchinango, no era militante de Morena, porque no tomó en consideración que fue elegido mediante la coalición "Juntos Haremos Historia", incumpliendo con esto a la normatividad del partido Morena. -----

En el estudio se analizaron los estatutos del partido Morena, las bases para formar coaliciones y coaliciones parciales señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de donde se desprende que una vez que se concluye la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones correspondientes, terminará en automático la coalición, de tal manera que los candidatos electos mediante esa coalición quedan sujetos a la regulación de los partidos políticos a los que se encuentran afiliados y de los cuales emanaron. -----

En el caso en concreto, el ocho de enero de dos mil dieciocho los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social firmaron convenio de coalición parcial en el que también se estableció que una vez concluida la etapa de resultados y validez de las elecciones, la coalición terminaría en automático. -----

En ese mismo convenio de coalición parcial, en su anexo denominado "Ayuntamientos Puebla" se asignó como candidato para Presidente del municipio de Huauchinango al ciudadano propuesto por el Partido del Trabajo, por lo que se le tiene reconocida su militancia en ese partido y no en Morena.

Dicho lo anterior es claro que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese Instituto político fundó y motivó adecuadamente el acuerdo de sobreseimiento imputado, por lo que se propone este agravio INFUNDADO. -

Segundo agravio, falta de reconocimiento de interés jurídico -----

El actor establece en su escrito recursal que cualquier militante del partido está facultado para exigir que se cumpla con la normatividad interna y que él, por el solo hecho de ser militante de Morena, cuenta con interés jurídico para impugnar los actos del demandado en el escrito primigenio; en ese sentido, no es claro el objetivo de su aseveración; sin embargo, del contexto se puede inferir que el actor está en desacuerdo con las razones del sobreseimiento establecidas en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de treinta y uno de enero, al declarar que no se afectaba su interés jurídico. -

Considerando lo anterior, se estudió el interés jurídico del actor, desprendiéndose que el recurrente promovió un recurso conforme al artículo 56 de los estatutos del partido; sin embargo, por lo establecido en el numeral 7, del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y lo acordado en el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla quedó sujeto, sólo en lo concerniente a su militancia, a la normatividad del Partido del Trabajo. -----

Por ende, las violaciones partidistas que pudiera cometer el señalado, sólo pueden ser impugnadas por el Partido del Trabajo o los militantes de ese partido y no por personas de otra afiliación como es el caso del actor; es decir, no se cometió ninguna infracción a los derechos sustanciales del actor en su carácter de militante de Morena, ni del partido en sí. -----

Por lo anterior que se propone declarar **INFUNDADO** este agravio. -----

Tercer agravio.-----

El actor adujo que el Partido Morena debía tomar responsabilidad de los actos del Presidente Municipal de Huauchinango, por faltar a los estatutos y principios de Morena, pero, como ya se estableció con anterioridad, el mencionado funcionario es militante del Partido del Trabajo, por lo que las posibles violaciones a las normas intrapartidistas que pudiera haber cometido no se realizaron a nombre de Morena, razón por la que este partido no tendría ninguna responsabilidad al respecto. -----

Aunado a lo anterior el artículo 108 de la Constitución, señala que son servidores públicos todos los representantes de elección popular, y debido a que las actividades que realizan los funcionarios públicos forman parte de un mandato constitucional, éstos quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, porque la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza; este criterio ha sido sustento por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2015: "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS*"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE
SERVIDORES PÚBLICOS". -----*

Por lo anterior se propone declarar **INFUNDADO** este agravio. -----

Es cuanto, es la cuenta señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Luis, después de ésta maratónica cuenta de mi secretario instructor, solamente quiero hacer una aclaración respecto de las apelaciones 184 y 10, la primera de 2019 y la segunda de 2020, se está mencionando ahí que los estudios respecto de la determinación de si son o no son comunidades de carácter indígena en ambos casos derivan de algunas investigaciones que nosotros hicimos en el INPI que es el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el INEGI y de la Secretaría de Desarrollo Social, solamente pediríamos de su comprensión para comprender hacer la modificación en el proyecto correspondiente que ya no es Secretaría de Desarrollo Social es la Secretaria del Bienestar y así lo vamos a manifestar. Después de esta aclaración, magistrada, magistrado, pues están a su consideración los proyectos cuenta para cualquier comentario que ustedes se sirvan hacer. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada Norma Angélica Sandoval tiene la palabra.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias presidente, éste efectivamente la cuenta fue muy clara muy precisa e intentaré ser muy breve con mis comentarios y básicamente me quiero referir al expediente 132/2019 con el que nos dieron cuenta y quiero decir que en esos expedientes como bien se dijo, estamos en ejecución de una resolución de la Sala Regional Ciudad de México y lo quiero retomar porque bien sabemos el 8 julio pasado la Sala Superior resolvió el expediente JS 131/2020 en la cual señaló precisó que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV así como la transferencia de responsabilidades, no son tutela hables mediante el control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral en, porque respecto de esta problemática la mayoría de la Sala Superior coincidió con lo resuelto por la Segunda Sala del Suprema Corte Justicia la Nación, cuando esta resolvió el amparo directo 46/2018 en torno a la cual sostuvo que al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación concretamente en la administración directa de recursos por parte de comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y bueno ese amparo, este asunto perdón específicamente del Estado de Oaxaca y en este asunto específicamente también la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena. En

este sentido pues en esa misma sesión como todos bien lo sabemos se abandonaron el contenido de 3 tesis relevantes todas de 2016 de rubros: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS BAJO LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDEN CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL"**, la siguiente tesis **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO** y la última de ellas es **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYEN LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTO DETERMINACIÓN AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA A LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN"**. En este caso por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 234 específicamente solicita, señala que para que se pueda interrumpir la jurisprudencia de la Sala Superior debe de haber un pronunciamiento contrario por mayoría de 5 votos, en este caso no fue necesario ese requisito; porque bueno cómo les mencioné fueron tesis irrelevantes no jurisprudencias que ya han sido superadas e inaplicadas y pareciera que este recurso estamos resolviéndolo tomando en cuenta un criterio distinto al ya adoptado por la mayoría, pero si quiero insistir en que estamos en ejecución de una resolución que se nos se nos hizo saber, se nos determinó previo a esta determinación adoptada en días anteriores por parte de la Sala Superior y que también a su vez es distinta al asunto 190/2019 también que acabamos de resolver, de la ponencia de la magistratura A pues en ella solamente nos estamos decantando el derecho de petición que tienen quienes integran o conforman un órgano de dirección que fue electo a través de la vía electoral común derecho del ejercicio político electoral a detentar el cargo y no en sí per se por la transferencia de recursos que solicitan los actores dentro de ese expediente, entonces nada más quería dejar, retomar más bien, tanto la el contenido de las resoluciones de la Sala Superior del 8 julio pasado y porqué en este expediente estamos adoptando una determinación diferente, que pareciera que se encuentra con esa



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinación mayoritaria de la Sala Superior pero que también es diferente al expediente 190 que acabamos de votar, es cuanto presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrada, adelante Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: -----

Buenas tardes Magistrado, Magistrada, creo que la cuenta fue muy clara, y este yo nada más quería mencionar sobre todo en el expediente recurso de apelación 132/2019 aquí ya atinadamente la magistrada lo hizo saber y que tenía una cierta relación con el 190 que ya habíamos votado. Entonces el cual anunció yo en el 132 mi voto a favor me permito hacer ciertas presiones. ----

La sentencia de dicho recurso de apelación se emiten estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad De México el Tribunal Federal Electoral el día 9 enero al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-1218/2019. No obstante que el pasado 8 julio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-131/2020 determinó la incompetencia de los Tribunales Electorales para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos en la transferencia de responsabilidades a las comunidades indígenas. -----

De lo anterior después de una amplia discusión donde las magistradas y magistrados que integran dicha Sala Superior partieron del hecho que de acuerdo con el precedente SUP-JDC-1865/2015 se justificó la competencia para conocer dichas controversias, debido a que formaba parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno los cuales hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas. Este asunto derivaron los criterios que cimentaron los alcances de aquel derecho a la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades, en estos términos la Sala Superior consideró que una nueva reflexión se debían de abandonar dichos criterios, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018 ya definió desde una perspectiva constitucional el tema competencial. Esto fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 así como la Transferencia de Responsabilidades no son tutelables mediante el Sistema de Control de Legalidad y Constitucionalidad en Materia Electoral, por qué respecto de esta problemática jurídica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coincide con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, al sostener que al depender la Interpretación de los Derechos de Autonomía y la Libre Determinación concretamente en la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas estas cuestiones no corresponden a la

materia electoral. Sin embargo y toda vez que el ordenado por la Sala Regional Ciudad de México fue anterior a lo establecido por la Sala Superior mi voto será a favor de la propuesta, pues es independientemente del cambio de criterio todas las sentencias que emitan las Salas del Tribunal Federal deben de cumplirse en sus términos, es todo señor presidente y Magistrada.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, magistrada y magistrado; yo también quiero referirme concretamente al asunto de la apelación 132 por que voy a permitirme recordar que en el tema concreto si las comunidades indígenas tienen derecho a la transferencia de los recursos y al ejercicio directo de los mismos; desde hace 3 años y medio este Tribunal resolvió un asunto. Básicamente similar en la comunidad de San Pablito Pahuatlán del municipio de Pahuatlán, Puebla. Esa comunidad es reconocida desde hace muchos años como una comunidad indígena un componente indígena, y también promovieron como Junta Auxiliar recuerdo en aquella ocasión como junta auxiliar la necesidad de ejercer directamente los recursos públicos derivados de diversos rubros ya etiquetados tanto de recursos federales como de recursos estatales, por supuesto recursos especiales. Y cuando se discutió ese asunto recuerdo muy bien que yo hacía algunas consideraciones que nos permitieron en un inicio tomar la decisión que no deberíamos nosotros conocer de este asunto, la propuesta era declararnos incompetentes y recuerdo que así lo hicimos. El asunto también escaló directamente hasta Sala Superior y en aquella ocasión la Sala Superior determinó que nosotros si éramos competentes para poder determinar si le correspondía la transferencia de los recursos y hasta como se debían aplicar. El tema de si las comunidades indígenas tienen o no el derecho a la transferencia de los recursos económicos derivados de estos programas y de diversos rubros etiquetados tanto de la federación como de los estados básicamente provienen de la federación. Me parece que no es que no tenga derecho a hacerlo; es decir es evidente que la propia constitución reconoce que las comunidades indígenas pueden o deben también ejercer sus derechos de autogobierno y autodeterminación y parte de los derechos de autogobierno es la administración de los recursos económicos. El problema real desde mi punto de vista es que la realidad alcanzó al ámbito electoral, una realidad que ya se había dicho desde mucho tiempo antes y que pareciera que de repente las autoridades electorales pretenden o pretendemos abarcar más de lo que podemos nosotros controlar. Hay algunos elementos que son indispensables yo considero que son indispensables que son las (...inaudible) para poder ejercer correctamente los recursos económicos correspondientes precisamente los impuestos de la gente, que es el tema de la responsabilidad, el tema de la transparencia y el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tema de la rendición de cuentas, si no contamos con esos elementos con certeza y objetividad de sus elementos entonces no vamos a poder, inclusive fincar responsabilidades por el mal uso de los mismos, eso es muy complicado de verdad, el aplicar correctamente los recursos, si no se aplican adecuadamente para lo que fueron etiquetados y además dentro de un marco objetivo certero, certero no solamente para los que nos van aplicar sino también para todos los ciudadanos que además, les repito los recursos económicos no salen de la nada, salen precisamente de los impuestos de todas y todos los mexicanos, de los que pagamos impuestos y en ese sentido es necesario tener toda la certeza y yo creo que por eso lleva después de que la realidad dice ¡oye! ¡si está bien! si son indígenas, si tienen derecho a gobernarse y auto administrarse, pero faltan estos elementos, que no se están dando en la realidad. Entonces bueno es lo que lleva hasta la Sala Superior hacer estas consideraciones, estos razonamientos, finalmente y apartarse de los criterios que ya venían sosteniendo. Yo debo decir honestamente que, y además lo sabemos que este Tribunal al resolver este asunto, esta apelación 132/2019 se encuentra en un enorme dilema. El dilema de cumplir a cabalidad con una sentencia ejecutoriada de Sala Regional que fue el órgano revisor a la cual estamos obligados en los términos de la propia ejecutoria, de la propia sentencia o bien declarados incompetentes tomando en consideración el nuevo criterio de Sala Superior que es la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral. -----

El tema es que después de un análisis que realizamos la magistrada y magistrado y un servidor que integramos el Pleno de un tribunal determinamos que este asunto, este dilema de carácter étnico tenía que en resolverse como lo estamos planteando cumpliendo a cabalidad con las especificaciones de la ejecutoria de Sala Regional en el JDC-1218 para no generar posteriormente que se apertura un incidente incumplimiento de sentencia y además también poder ser sujetos a responsabilidades inclusive de carácter penal, por desacato a una ejecutoria, pero la parte personal y derivado de todas estas cuestiones, yo creo que la decisión de Sala Superior por lo menos desde mi perspectiva es la correcta, por lo que he tratado de manifestar. Ahora el cumplimiento de esta sentencia por parte del Instituto Electoral del Estado pues tendrá que tomarse en función de la normatividad aplicable, algo que no tiene el proyecto que estamos sometiendo a su consideración, por eso yo tomando en cuenta todo esto que se acababa de decir en este momento, les quiero hacerle una propuesta y si es aprobada insertaríamos en la sentencia correspondiente, que sería como uno de los efectos de la misma cumpliendo con los lineamientos de la sentencia de Sala Regional, obviamente vincular al

Instituto Electoral del Estado para que lleve a cabo la consulta con base en los elementos cuantitativos y cualitativos que esta misma debe observar, y hacerlo en el marco de su competencia de acuerdo a la normatividad actualizada aplicable. Y bueno, pues ya eso implicaría que el propio Instituto Electoral del Estado pudiera tomar esa determinación que es lo que yo estoy advirtiendo, lo que yo estoy advirtiendo es que nosotros como tribunal estamos cumpliendo con una ejecutoria pero tomando en consideración la normatividad actualizada que es el nuevo criterio por cual la Sala Superior se aparta de sus criterios anteriores y determina que nosotros o la autoridad electoral es incompetente para poder detectar este caso y otros similares concretamente pudiera ser una sentencia de imposible cumplimiento, como ha pasado en otras materias también y esto va a generar otro tipo de impugnaciones, de aclaraciones, no lo sé, no es una cuestión netamente acabada, entonces bueno esa sería la propuesta, esos serían mis comentarios en este caso concretamente y no sé si haya algo más que ustedes quisieran manifestar, adelante Magistrada Norma Angelica.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presidente, este si comparto que va a ser un poco difícil para el IEE la ejecución en sí de la sentencia, el marco normativo entiendo que nos estamos refiriendo a las ¿tesis? Por qué el marco normativo per se no fue modificado, abandona el criterio la Sala Superior derivado de sus tesis, de sus tesis; pero no del contenido de ninguna norma o sea no hubo una modificación legislativa, ni federal, ni local ,entonces entiendo yo que estaríamos diciendo que el OPLE el IEE pues, debería resolverlo, más bien, ejecutarlo sin tomar en consideración esas ¿Tesis? .-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí, sería una de las propuestas, pero además les voy a decir una cosa, el hecho de que ejecute la consulta no necesariamente implica que se haga la transferencia directa de los recursos a la comunidad correspondiente, digo evidentemente los elementos cualitativos y cuantitativos son los que tendrá que tomar en cuenta el Instituto Electoral del Estado, al realizar la consulta pero los escenarios derivados de esa consulta pueden ser cualquiera, es decir en el proceso de la consulta, la propia comunidad puede cuantitativamente determinar que no acepta la transferencia de los recursos o bien dentro de los elementos cualitativos también en el proceso de consulta se podrán o se pudiera advertir que no hay una representación clara de la comunidad indígena está en este momento promoviendo. Bueno entonces, tomando en cuenta esto que estamos diciendo lo dejamos así, como está planteado en el proyecto y ya veríamos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como, que es lo que resulta de la consulta del propio Instituto Electoral del Estado, eso es concretamente. Ahora por qué no nos estamos pronunciando sobre el derecho de petición como lo hicimos concretamente en el asunto 190 de la ponencia del magistrado Adrián, porque nosotros ya habíamos resuelto eso, ya habíamos determinado que había un incumplimiento al derecho de petición, solamente nos estamos (...inaudible) a lo que la Sala Regional y en lo que determinó en el JDC-1218 en la resolución correspondiente. Y es importante destacar que durante la secuela de la sustanciación ya en cumplimiento de la sentencia de Sala Regional, los actores acudieron a este tribunal y manifestaron que los habían destituido del cargo y vimos que esto ya no está relacionado directamente con el cumplimiento de la sentencia que ahorita estamos haciendo; entonces lo que decidimos era escindirlo para poder formar un asunto diferente en el que solamente nos sentemos analizar esta nueva, agravio como un nuevo asunto y lo manejaremos en ese sentido y estamos proponiendo que si ustedes así lo acuerdan ya ordenaríamos al Secretario General que haga lo conducente sentir para la formación de este nuevo expediente y si no tienen inconveniente, bueno pues tenemos todos antecedentes yo me propondría para también conocerlo y eventualmente resolver, es cuanto alguna otra intervención ¿magistrado? Si no es así Secretario General, le pido por favor tome la votación..-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos propuestos por mi ponencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, y en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-132/2019** se resuelve: -----

PRIMERO: Se reconoce el derecho que le asiste a la comunidad indígena denominada Tepeteno de Iturbide del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, y se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la administración directa de los recursos públicos por parte de la Comunidad, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, por tanto, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar la consulta con las características señaladas en los considerandos SEXTO y OCTAVO numeral 1 de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se escinde el presente medio de impugnación, en la parte correspondiente a la destitución por parte del Ayuntamiento de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente como Inspector de la Comunidad, e términos de lo establecido en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO numeral 2 de esta resolución.-----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-184/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el actor en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, revocar las actas número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve al carecer de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica el nombramiento de Sergio Ramos Vázquez.-----

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento convoque a sesión de Cabildo para que realice la protesta de ley al actor como Regidor propietario y lleve a cabo su instalación oficial, sea asignado como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento y se le haga entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde, debiendo remitir a esta autoridad en los tres días siguientes las constancias que acrediten dicho cumplimiento, lo anterior en términos de lo establecido en el inciso a) del considerando SÉPTIMO de esta sentencia. -----

CUARTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Hueytlalpan, Puebla, a través de su Presidenta Municipal, cumplir la presente ejecutoria, atendiendo a los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia, a efecto de que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, la cantidad **NETA** de **\$154,000.00 (CIENTO CIENCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

su función como Regidor, comprendiendo las adeudadas **y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.** -----

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.-----

QUINTO. Se conmina al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones, convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones y los pagos al actor como lo señala la Ley Orgánica y su acta número ocho de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha de once de febrero de dos mil diecinueve. -----

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación con la disparidad en las firmas autógrafas de Sergio Ramos Vázquez como se estableció en el considerando sexto de esta sentencia; a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

SÉPTIMO. Se da vista a la Contraloría Municipal con las manifestaciones realizadas por Sergio Ramos Vázquez en la diligencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte llevada a cabo ante este Tribunal, consistente por la posible falsificación del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve y el escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, en los que aparece su nombre y firma autógrafa, toda vez que como se razonó en la sentencia, niega el contenido y firma de dichos documentos, para el efecto de iniciar las investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones correspondientes a la que sea acreedor y determinar si existen otros funcionarios responsables, además de dar vista a las autoridades correspondientes en caso de que resulte grave la falta administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica. -----

OCTAVO: Se da vista al Congreso del Estado de Puebla para que determine lo que corresponda en cuanto a la responsabilidad administrativa que se relaciona con los funcionarios del Ayuntamiento. -----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-10/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por los actores en términos del contenido del considerando quinto rector de esta sentencia.--

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se declara válido el contenido del oficio dos (002) de veintisiete de enero, suscrito por el Presidente Municipal

del Ayuntamiento, por el que se da respuesta a la petición formulada por los recurrentes a sus peticiones contenidas en su escrito de veinte de enero. ----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-108/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios relativos a la falta de acceso a la justicia, falta de interés jurídico y omisión de analizar la *culpa in vigilando* del partido político Morena, conforme al considerando SEXTO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el contenido del acuerdo de sobreseimiento de treinta y uno de enero dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-PUE-464/19.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY